



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0287-2015-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 7186-2015 en derivación del Oficio Nº 03-2015-SUTRAN/07.1.1 de fecha 22 de enero del 2015, donde se remite el acta de Control Nº 110046241-2015-SUTRAN, levantada en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., en adelante el administrado, por incumplimiento al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009.MTC, Notificación Nº 010-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe técnico Nº 044-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. y;

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1, por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley N° 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). El numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal señala, que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista, y otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en el caso materia de autos, el día 18 de octubre del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Superintendencia Nacional de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8L-951, de propiedad de la EXPRESO TRANSMAR SAC., que cubría la ruta regional Pedregal-Arequipa, conducido por Joseph Cano Caya, levantándose las Actas de Control Nº 110046241-2015-SUTRAN de fecha 18 de octubre del 2014, donde se tipifican las siguientes infracciones e incumplimientos:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
S.2.a	<b>INFRACCION DEL TRANSPORTISTA</b> Utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.15 del D.S 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT S/ 192.50	En forma sucesiva: Interrupción del viaje. Retención del vehículo. Internamiento del vehículo
I.1.a	<b>INFRACCION DEL CONDUCTOR</b> No portar durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de pasajeros, cuando estos no sea electrónico Art. 42.1.13 del D.S. 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.1 de la UIT S/ 385.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, retención del vehículo. Internamiento del vehículo.
C.2.c	<b>DEL CONDUCTOR:</b> Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en:  Artículo 31.6: Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre, actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente:	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor.
C.4.c	<b>DEL TRANSPORTISTA</b> El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia prevista en: Artículo 41.2.2: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0287-2015-GRA/GRTC-SGTT

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0068-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 12 de febrero del 2014, modificada por la Resolución Sub Gerencial N° 391-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 04 de julio del 2014, y Resolución Sub Gerencial N° 0773-2014-GRA/GRTC-SGTT., de fecha 22 de diciembre del 2014, se otorga autorización a **EXPRESO TRANSMAR SAC.**, para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Pedregal y viceversa, en el ámbito de la Región Arequipa;

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario, la no subsanación, dentro del plazo de ley de alguno de los incumplimientos tipificados en el anexo I, determinará el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, conforme se aprecia del acta de control N° 110045171-2014-SUTRAN materia de autos, se ha tipificado **en contra del transportista**, la infracción de código S.2.a.- Utilizar vehículos que no cuenten con extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.15, el incumplimiento de código C.4.c.- verificar que sus conductores reciban capacitación establecida en el reglamento, **en contra del conductor**, la infracción de código I.1.a.- No portar durante la prestación del servicio de transporte el manifiesto de pasajeros, cuando estos no sea electrónico Art. 42.1.13, el incumplimiento de código C.2.c.- Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación, al respecto debe tomarse en consideración el artículo 101º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con el artículo 230º párrafo sexto de la ley 27444, que regula el caso del concurso de infracciones, precisanando **"cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad, sin perjuicio que pueda exigirse la corrección de las demás conductas infractoras"**. En ese sentido habiéndose impuesto al transportista la infracción de código S.2.a leve, el incumplimiento de código C.4.c grave, al conductor infracción de código I.1.a Leve y el incumplimiento C.2.c Grave, en el acta de control 110046241, **prevalecen los de mayor gravedad, es decir el incumplimiento de código C.4.c al transportista y C.2.c al conductor**, procediéndose a exigir al administrado que corrija en lo que refiere la infracción de código S.2.a y I.1.a, sancionada en el acta de control N° 110046241;

Que, en el caso materia de autos, a la fecha de la presente Resolución, el administrado no obstante de estar válidamente notificado con la entrega de la copia del **Acta de Control N° 110046241-2015-SURTAN**, la que se hizo entrega al conductor Joseph Cano Caya, en el acto de la intervención, se remitió al domicilio de **EXPRESO TRANSMAR SAC.**, la notificación administrativa N° 010-2015-GRA/GRTC-SGTT-fisc, adjunto a folios uno del expediente, notificada con servicios Postales del Perú SA., el día 12 de febrero del 2015, pese ello el administrado no ha cumplido con presentar su escrito de descargo a los hechos imputados en su contra, por tal rebeldía el acta de control materia del presente, ha quedado firme;

Que, el artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC establece en el numeral 16.1 el acceso y la permanencia en el transporte de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento, por su parte el numeral 16.2 precisa que el incumplimiento de estas condiciones determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, **determina la perdida de la autorización, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador**, asimismo el artículo 107º del reglamento glosado, **prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio**;

Que, el artículo 113º del reglamento D.S. N° 017-2009-MTC, prescribe la suspensión precautoria del servicio, en su numeral 113.1 La suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia, asimismo el numeral 114.1.7 del artículo 114º del reglamento acotado establece que: Procede la suspensión precautoria de la habilitación del vehículo y/o del conductor cuando el conductor no haya cumplido con efectuar los cursos de capacitación anual o exámenes de aptitud psicosomática a los que se encuentra obligado;

Que, consecuente y sustancialmente, debe considerarse el antecedente jurisprudencial contenido en la transcripción de parte de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0287-2015-GRA/GRTC-SGTT

Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: "El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, en tal sentido la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente en materia de transporte, debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los usuarios, la salud y el medio ambiente, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionado, en merito a las diligencias preliminares efectuadas, y al haberse superado largamente los plazos estipulados en la ley N° 27444 ley de Procedimiento Administrativo General, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V8L-951 al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con las condiciones generales de operación exigidos en el reglamento, en tal sentido estando lo expuesto y los dispositivos acotados en los párrafos anteriores; procede a:

- ✓ *Instaurar Procedimiento Administrativo sancionador a EXPRESO TRANSMAR SAC.; dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar servicio regular de transporte terrestre en la en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, por el Periodo de 60 días, según lo establecido en el anexo I de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.4.c tipificado en el artículo 41º numeral 41.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece: Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación. Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.*
- ✓ *Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador al conductor Joseph Cano Caya; dictar suspensión precautoria de la habilitación del conductor por 60 días, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso el incumplimiento de código C.2.c. tipificado en el artículo 31º numeral 31.1.6 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – RENAT, que establece: el conductor deberá actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente; Todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador se basa en cautelar el interés público.*

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 044-2015 GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra de EXPRESO TRANSMAR SAC., por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.2.2, tipificado con el código C.4.c conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS AMBITO REGIONAL en la ruta Arequipa-El Pedregal y viceversa, POR EL PERIODO DE SESENTA (60) DIAS, a EXPRESO TRANSMAR SAC., autorizada mediante Resolución Sub Gerencial N° 0068-2014-GRA/GRTC-SGTT, y sus modificatorias, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41º numeral 41.2.2, tipificado con el código C.4.c conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, y numeral 107.1.6 del artículo 107º del RENAT – D.S. 017-2009-MTC. y sus modificatorias, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTICULO TERCERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del conductor JOSEPH CANO CAYA, por la comisión del incumplimiento



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0287 -2015-GRA/GRTC-SGTT

contenido en el artículo 31º Numeral 31.1.6., tipificado con el código C.2.c conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO.- DICTAR LA SUSPENSION DE LA HABILITACION DE CONDUCTOR POR EL PERIODO DE SESENTA (60) DIAS**, al administrado JOSEPH CANO CAYA, titular de la licencia de conducir H41498202, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 31º Numeral 31.1.6, tipificado con el código C.2.c conforme al anexo I, tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC. , por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** al administrado EXPRESO TRANSMAR SAC., el acatamiento de las medidas preventivas dispuestas en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

interprovincial.

Regional – Arequipa.

**ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR** la notificación al área de transporte

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno

27 MAY 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arnica  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA

